

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FRECUENCIA Y VELOCIDAD SAS Y OTROS
Radicado	05 001 31 03 011- 2020-00230-00 (2ª acumulación al 2018-00366)
Proceso	EJECUTIVO hace valer garantía real
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido y a la luz de lo dispuesto por los artículos 462 y 463 del CGP, como acreedor hipotecario, BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de acumulación en contra de la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S., a fin de hacer valer su garantía real sobre el inmueble M.I. 024-22076 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Fe de Antioquia, y contenida en la escritura pública 3038 del 20 de diciembre de 2012 de la notaría 27 de Medellín. Solicitó entonces que se librara mandamiento de pago en su favor por la suma de \$243.011.747,59 como capital, más los intereses de mora desde el 10 de agosto de 2019 a la tasa máxima legal permitida; soportados en el pagaré Nro. 5510090395, allegado como base de recaudo.

Por auto del 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la sociedad FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S.. Posteriormente mediante providencia del 12 de febrero de 2021 fue admitida la reforma a la demanda con la que se incluyeron los otros dos demandados JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ y EDISON DE JESUS VANEGAS VALENCIA.

Los demandados fueron efectivamente notificados por estados tanto del mandamiento de pago como de la reforma a la demanda sin que vencido el término legal hubieran presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en el título valor allegado como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos

valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S., JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ y EDISON DE JESUS VANEGAS VALENCIA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en las providencias del 21 de octubre de 2020 y 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas. PAGUESE CON PREFERENCIA este crédito con el producto del remate del bien inmueble dado en garantía en la escritura pública 3038 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 27 de Medellín, identificado con el folio de matrícula 024-22076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia; advirtiendo que existe concurrencia de embargos con la Dian, tal como consta en archivo 1.2, folio 38 del cuaderno de medias cautelares de la demanda principal con radicado 2018-366.

TERCERO: Liquédense el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados de FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S., JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMIREZ y EDISON DE JESUS VANEGAS VALENCIA, a favor de la demandante BANCOLOMBIA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000,00.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09e791ed94ddc756da6a614f976122dd006321a3a8a7c990581c3900172b087

Documento generado en 26/03/2021 09:54:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**